

LEY 1150 DE 2007

(julio 16)

Diario Oficial No. 46.691 de 16 de julio de 2007

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.

<Resumen de Notas de Vigencia>

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012, "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones". Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

- Modificada por el Decreto 19 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012, "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública"

- Modificada por la Ley 1508 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012, "Por la cual se establece el régimen jurídico de las Asociaciones Público Privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones"

- Modificada por la Ley 1474 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011, "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública".

- Modificada por la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"

El Congreso de la República

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto introducir modificaciones en la Ley 80 de 1993, así como dictar otras disposiciones generales aplicables a toda contratación con recursos públicos.

<Concordancias>

Decreto 3054 de 2013

Decreto 1510 de 2013

Decreto 1397 de 2012

Decreto 734 de 2012 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art 163)

TITULO I. DE LA EFICIENCIA Y DE LA TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

<Concordancias>

Decreto 734 de 2012; Tít. III (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art 163)

Decreto 2474 de 2008; Cap. I (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. 9.2).

Decreto 66 de 2008; Cap. I (Capítulo derogado por el Decreto 2474 de 2008, Art. 92)

1. Licitación pública. La escogencia del contratista se efectuará por regla general a través de licitación pública, con las excepciones que se señalan en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo.

Cuando la entidad estatal así lo determine, la oferta en un proceso de la licitación pública podrá ser presentada total o parcialmente de manera dinámica mediante subasta inversa, en las condiciones que fije el reglamento.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Inciso declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado por la Corte Constitucional, por el cargo analizado, mediante Sentencia C-713-09 de 7 de octubre de 2009, Magistrado Ponente Dr. María Victoria Calle Correa.

<Concordancias>

Ley 1675 de 2013; Art. 10

Ley 1474 de 2011; Art. 27

Ley 1083 de 2006, Art. 6o. Inc. 1o.

Ley 599 de 2000; Art. 410A

Ley 80 de 1993; Art. 30

Decreto 1510 de 2013; Art. 38; Art. 39

Decreto 734 de 2012; Art. 2.2.9 Num. 3o. y Par. 2o.; Art. 3.1.2 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art 163)

Decreto 2474 de 2008; Art. 14; Art. 15 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. 9.2).

Decreto 66 de 2008; Art. 14; Art. 15 (Artículos derogados por el Decreto 2474 de 2008, Art. 92).

2. Selección abreviada. La Selección abreviada corresponde a la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, puedan adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual.

<Concordancias>

Ley 1474 de 2011; Art. 27

Ley 1150 de 2007; Art. 2, Parágrafo 2

Ley 599 de 2000; Art. 410A

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Serán causales de selección abreviada las siguientes:

a) La adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas

uniformes y de común utilización por parte de las entidades, que corresponden a aquellos que poseen las mismas especificaciones técnicas, con independencia de su diseño o de sus características descriptivas, y comparten patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este la expresión "servicios" incluida en este inciso por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-713-09 de 7 de octubre de 2009, Magistrado Ponente Dr. María Victoria Calle Correa.

Para la adquisición de estos bienes y servicios las entidades deberán, siempre que el reglamento así lo señale, hacer uso de procedimientos de subasta inversa o de instrumentos de compra por catálogo derivados de la celebración de acuerdos marco de precios o de procedimientos de adquisición en bolsas de productos;

<Concordancias>

Ley 1150 de 2007; Art. 2 Par. 2o. y Par. 5o.

Decreto 1510 de 2013; Art. 40; Art. 41; Art. 42; Art. 43; Art. 44; Art. 45; Art. 46; Art. 47; Art. 48; Art. 49; Art. 50; Art. 51; Art. 52; Art. 53; Art. 54; Art. 55; Art. 56; Art. 57; Art. 58; Art. 59; Art. 60; Art. 61; Art. 62; Art. 63; Art. 64; Art. 65

Decreto 734 de 2012; Art. 2.2.9 Num. 1o.; Art. 3.2.1.1; Art. 3.2.1.2; Art. 3.2.1.1.1; Art. 3.2.1.1.2; Art. 3.2.1.2.1; Art. 3.2.1.2.2; Art. 3.2.1.2.3 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art. 163)

Decreto 4170 de 2011; Arts. 3o. Num. 7o.; Art. 10 num. 3o.

Decreto 3576 de 2009; Art. 1o.; Art. 2o. (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. 9.2).

Decreto 2474 de 2008; Art. 16; Art. 17; Art. 18; Art. 19; Art. 20; Art. 21; Art. 22; Art. 23; Art. 25; Art. 26; Art. 27; Art. 28 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. 9.2).

Decreto 66 de 2008; Art. 16; Art. 17; Art. 18; Art. 19; Art. 20; Art. 21; Art. 22; Art. 23; Art. 24; Art. 25; Art. 26; Art. 27; Art. 28 (Artículos derogados por el Decreto 2474 de 2008, Art. 92).

b) La contratación de menor cuantía. Se entenderá por menor cuantía los valores que a continuación se relacionan, determinados en función de los presupuestos anuales de las entidades públicas expresados en salarios mínimos legales

mensuales.

Para las entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 850.000 salarios mínimos legales mensuales e inferiores a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 850 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 400.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 850.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 650 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 120.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 400.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 450 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual inferior a 120.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 280 salarios mínimos legales mensuales;

<Concordancias>

Ley 1508 de 2012; Art. [20](#) Inc. 2o.; Art. [33](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [274](#)

Ley 1150 de 2007; Art. [2](#) Par. 2o.

Ley 715 de 2001; Art. [112](#)

Ley 80 de 1993; Art. [24](#), Numeral 1o., Literal a); Art. [39](#), parágrafo

Decreto 1510 de 2013; Art. [59](#) ; Art. [60](#); Art. [61](#); Art. [63](#) ; Art. [64](#); Art. [67](#);

Decreto 734 de 2012; Art. [3.2.2.1](#); Art. [3.2.2.2](#); Art. [3.7.5.1.1](#) ; Art. [3.5.1](#); Art. [3.5.2](#); Art. [3.5.3](#); Art. [3.5.4](#), Art. [3.5.5](#); Art. [3.5.6](#); Art. [3.5.7](#), Art. [3.5.8](#) (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art [163](#))

Decreto [2516](#) de 2011 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. [9.2](#)).

Decreto 2025 de 2009; Art. [9](#) (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. [9.2](#)).

Decreto 4444 de 2008; Art. 14 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. 9.2).

Decreto 2474 de 2008; Art. 44; Art. 45; Art. 46 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. 9.2).

Decreto 66 de 2008; Art. 44; Art. 45; Art. 46 (Artículos derogados por el Decreto 2474 de 2008, Art. 92).

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y en la Ley 1122 de 2007, la celebración de contratos para la prestación de servicios de salud. El reglamento interno correspondiente fijará las garantías a cargo de los contratistas. Los pagos correspondientes se podrán hacer mediante encargos fiduciarios;

<Concordancias>

Ley 1150 de 2007; Art. 2 Par. 2o.

Decreto 1510 de 2013; Art. 60

Decreto 734 de 2012; Art. 3.2.3.1 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art 163)

Decreto 2474 de 2008, Art. 47 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. 9.2).

Decreto 66 de 2008; Art. 47 (Artículo derogado por el Decreto 2474 de 2008, Art. 92).

d) La contratación cuyo proceso de licitación pública haya sido declarado desierto; en cuyo caso la entidad deberá iniciar la selección abreviada dentro de los cuatro meses siguientes a la declaración de desierto del proceso inicial;

<Concordancias>

Ley 1150 de 2007; Art. 2 Par. 2o.

Ley 80 de 1993; Art. 24, Literal g)

Decreto 1510 de 2013; Art. 61

Decreto 734 de 2012; Art. 3.2.4.1 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art 163)

Decreto 3576 de 2009; Art. 3o. (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. 9.2).

Decreto 2474 de 2008; Art. 48 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. 9.2).

Decreto 66 de 2008; Art. 48 (Artículo derogado por el Decreto 2474 de 2008, Art. 92).

e) La enajenación de bienes del Estado, con excepción de aquellos a que se refiere la Ley 226 de 1995.

En los procesos de enajenación de los bienes del Estado se podrán utilizar instrumentos de subasta y en general de todos aquellos mecanismos autorizados por el derecho privado, siempre y cuando en desarrollo del proceso de enajenación se garantice la transparencia, la eficiencia y la selección objetiva.

En todo caso, para la venta de los bienes se debe tener como base el valor del avalúo comercial y ajustar dicho avalúo de acuerdo a los gastos asociados al tiempo de comercialización esperada, administración, impuestos y mantenimiento, para determinar el precio mínimo al que se debe enajenar el bien, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

La enajenación de los bienes que formen parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, Frisco, se hará por la Dirección Nacional de Estupeficientes, observando los principios del artículo 209 de la Constitución Política y la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta las recomendaciones que para el efecto imparta el Consejo Nacional de Estupeficientes.

El Reglamento deberá determinar la forma de selección, a través de invitación pública de los profesionales inmobiliarios, que actuarán como promotores de las ventas, que a su vez, a efecto de avalúos de los bienes, se servirán de evaluadores debidamente inscritos en el Registro Nacional de Avaluadores y quienes responderán por sus actos solidariamente con los promotores.

Las reglas y procedimientos que deberán atender la administración y los promotores y la publicidad del proceso deberán garantizar la libre concurrencia y oportunidad de quienes participen en el mismo.

Los bienes serán enajenados a través de venta directa en sobre cerrado o en pública subasta. La adjudicación para la venta directa deberá hacerse en audiencia pública, en donde se conozcan las ofertas iniciales y se efectúe un segundo ofrecimiento, frente al cual se adjudicará el bien a quien oferte el mejor

precio. En la subasta pública, de acuerdo con el reglamento definido para su realización, el bien será adjudicado al mejor postor.

<Concordancias>

Decreto 1510 de 2013; Art. 98

Decreto 734 de 2012; Art. 7.3.1 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art 163)

Decreto 3485 de 2011; Art. 7o. Par. 2o. (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. 9.2).

La venta implica la publicación previa de los bienes en un diario de amplia circulación nacional, con la determinación del precio base. El interesado en adquirir bienes deberá consignar al menos el 20% del valor base de venta para participar en la oferta;

<Concordancias>

Ley 1150 de 2007; Art. 2 Par. 2o.

Decreto 1510 de 2013; Art. 88; Art. 89; Art. 90; Art. 91; Art. 92; Art. 93; Art. 94; Art. 95; Art. 96; Art. 97; Art. 98; Art. 99; Art. 100; Art. 101; Art. 102; Art. 103; Art. 104; Art. 105; Art. 106; Art. 107; Art. 108; Art. 109

Decreto 734 de 2012; Art. 3.7.1.1; Art. 3.7.1.2; Art. 3.7.1.3; Art. 3.7.1.4; Art. 3.7.1.5; Art. 3.8.1.1; Art. 3.8.1.2; Art. 3.8.2.1; Art. 3.8.2.1.1; Art. 3.8.2.1.2; Art. 3.8.2.1.3; Art. 3.8.2.1.4; Art. 3.8.2.1.4.1; Art. 3.8.2.1.4.2; Art. 3.8.2.1.4.3; Art. 3.8.2.1.4.4; Art. 3.8.2.2; Art. 3.8.2.3; Art. 3.8.2.4; Art. 3.8.2.5; Art. 3.8.3.1; Art. 3.8.3.2; Art. 3.8.3.3; Art. 3.8.3.4; Art. 3.8.3.5; Art. 3.8.3.5.1; Art. 3.8.3.5.2; Art. 3.8.3.5.3; Art. 3.8.3.6; Art. 3.8.3.7; Art. 3.8.3.8; Art. 3.8.3.9; Art. 3.8.3.10; Art. 3.8.3.11; Art. 3.8.3.12; Art. 3.8.3.13; Art. 3.8.3.14; Art. 3.8.3.15; Art. 3.8.3.16; Art. 3.8.3.17; Art. 3.8.3.18; Art. 3.8.3.19; Art. 3.8.3.20; Art. 3.8.4.1; Art. 3.8.4.2; Art. 3.8.4.3 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art 163)

Directiva Presidencial 12 de 2009

Directiva Presidencial 6 de 2009

Concordancias a normas no vigentes:

Decreto 4444 de 2008 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. 9.2)

Decreto 1170 de 2008 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. 9.2)

f) Productos de origen o destinación agropecuarios que se ofrezcan en las bolsas de productos legalmente constituidas;

<Concordancias>

Ley 1150 de 2007; Art. 2 Par. 2o.

Decreto 1510 de 2013; Art. 62

Decreto 734 de 2012; Art. 3.2.5.1; Art. 3.2.5.2 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art 163)

Decreto 2474 de 2008; Art. 49; Art. 50 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. 9.2).

Decreto 66 de 2008; Art. 49; Art. 50 (Artículos derogados por el Decreto 2474 de 2008, Art. 92).

g) Los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las Empresas Industriales y Comerciales Estatales y de las Sociedades de Economía Mixta, con excepción de los contratos que a título enunciativo identifica el artículo 32 de la Ley 80 de 1993;

<Concordancias>

Ley 1150 de 2007; Art. 2 Par. 2o.

Decreto 1510 de 2013; Art. 63

Decreto 734 de 2012; Art. 3.2.6.1 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art 163)

Decreto 2474 de 2008; Art. 51 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. 9.2).

Decreto 66 de 2008; Art. 51 (Artículo derogado por el Decreto 2474 de 2008, Art. 92).

h) Los contratos de las entidades, a cuyo cargo se encuentre la ejecución de los programas de protección de personas amenazadas, programas de desmovilización y reincorporación a la vida civil de personas y grupos al margen de la ley, incluida la atención de los respectivos grupos familiares, programas de atención a población desplazada por la violencia, programas de protección de

derechos humanos de grupos de personas habitantes de la calle, niños y niñas o jóvenes involucrados en grupos juveniles que hayan incurrido en conductas contra el patrimonio económico y sostengan enfrentamientos violentos de diferente tipo, y población en alto grado de vulnerabilidad con reconocido estado de exclusión que requieran capacitación, resocialización y preparación para el trabajo, incluidos los contratos fiduciarios que demanden;

<Concordancias>

Ley 1150 de 2007; Art. 2 Par. 2o.

Decreto 1510 de 2013; Art. 64; Art. 65

Decreto 734 de 2012; Art. 3.2.7.1 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art. 163)

Decreto 2025 de 2009; Art. 5o. (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. 9.2).

Decreto 2474 de 2008; Art. 52 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. 9.2).

Decreto 66 de 2008; Art. 52 (Artículo derogado por el Decreto 2474 de 2008, Art. 92).

i) La contratación de bienes y servicios que se requieran para la defensa y seguridad nacional.

<Concordancias>

Ley 1150 de 2007; Art. 2 Par. 2o.

Decreto 1965 de 2014; Art. 1

Decreto 1510 de 2013; Art. 65 ; Art. 65A; Art. 75

Decreto 925 de 2013; Art. 14 Lit. f)

Decreto 734 de 2012; Art. 2.2.9; Art. 3.2.8.1 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art. 163)

Decreto 127 de 2009 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. 9.2).

Decreto 2474 de 2008; Art. 53 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. 9.2).

Decreto 66 de 2008; Art. 53 (Artículo derogado por el Decreto 2474 de 2008, Art. 92).

3. Concurso de méritos. <Numeral modificado por el artículo 219 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a la modalidad prevista para la selección de consultores o proyectos, en la que se podrán utilizar sistemas de concurso abierto o de precalificación. En este último caso, la conformación de la lista de precalificados se hará mediante convocatoria pública, permitiéndose establecer listas limitadas de oferentes mediante resolución motivada, que se entenderá notificada en estrados a los interesados, en la audiencia pública de conformación de la lista, utilizando para el efecto, entre otros, criterios de experiencia, capacidad intelectual y de organización de los proponentes, según sea el caso.

De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, en desarrollo de estos procesos de selección, las propuestas técnicas o de proyectos podrán ser presentadas en forma anónima ante un jurado plural, impar deliberante y calificado

<Notas de Vigencia>

- Numeral modificado por el artículo 219 del Decreto 19 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012.

<Concordancias>

Ley 1474 de 2011; Art. 27

Ley 599 de 2000; Art. 410A

Ley 80 de 1993; Art. 30, parágrafo

Decreto 1510 de 2013; Art. 66; Art. 67; Art. 68; Art. 69; Art. 70; Art. 71; Art. 72

Decreto 734 de 2012; Art. 2.2.9 Num. 2o.; Art. 3.3.1.1; Art. 3.3.3.1; Art. 3.3.3.2; Art. 3.3.3.3; Art. 3.3.3.5; Art. 3.3.4.1; Art. 3.3.4.2; Art. 3.3.4.3; Art. 3.3.4.4; Art. 3.3.4.5; Art. 3.3.4.6; Art. 3.3.4.7; Art. 3.3.4.8; Art. 3.3.4.9; Art. 3.3.5.1 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art. 163)

Decreto 2474 de 2008; Art. 54; Art. 55; Art. 56; Art. 57; Art. 58; Art. 59; Art. 60; Art. 61; Art. 62; Art. 63; Art. 64; Art. 65; Art. 66; Art. 67; Art. 68; Art. 69; Art. 70; Art. 71; Art. 72; Art. 73; Art. 74; Art. 75; Art. 76 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. 9.2).

Decreto 66 de 2008; Art. 54; Art. 55; Art. 56; Art. 57; Art. 58; Art. 59; Art. 60; Art. 61; Art. 62; Art. 63; Art. 64; Art. 65; Art. 66; Art. 67; Art. 68; Art. 69; Art. 70; Art. 71; Art. 72; Art. 73; Art. 74; Art. 75 (Artículos derogados por el Decreto 2474 de 2008, Art. 92).

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 1150 de 2007:

3. Concurso de méritos. Corresponde a la modalidad prevista para la selección de consultores o proyectos, en la que se podrán utilizar sistemas de concurso abierto o de precalificación. En este último caso, la conformación de la lista de precalificados se hará mediante convocatoria pública, permitiéndose establecer listas limitadas de oferentes utilizando para el efecto, entre otros, criterios de experiencia, capacidad intelectual y de organización de los proponentes, según sea el caso.

De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, en desarrollo de estos procesos de selección, las propuestas técnicas o de proyectos podrán ser presentadas en forma anónima ante un jurado plural, impar deliberante y calificado.

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

<Concordancias>

Directiva Presidencial 11 de 2009

Decreto 1510 de 2013; Art. 77

a) Urgencia manifiesta;

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. 24, Literal f); Art. 42

Decreto 1510 de 2013; Art. 73; Art. 74; Art. 77

Decreto 734 de 2012; Art. 3.4.1.1 Par. 1o. (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art 163)

Decreto 2474 de 2008; Art. 77 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. 9.2).

Decreto 66 de 2008; Art. 76 (Artículo derogado por el Decreto 2474 de 2008, Art. 92).

b) Contratación de empréstitos;

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. 24, Literal b)

Decreto 1510 de 2013; Art. 75; Art. 77

Decreto 734 de 2012; Art. 3.4.1.1 Inc. 6o. (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art 163)

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 10 de 2014

c) <Inciso 1o. modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.

<Notas de Vigencia>

- Inciso 1o. modificado y adicionado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011.

<Concordancias>

Decreto 1510 de 2013; Art. 76

Decreto 734 de 2012; Art. 3.4.2.1.1 Inc. 2o. (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art 163)

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 1150 de 2007:

c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. Se exceptúan los contratos de obra, suministro, encargo fiduciario y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o de selección abreviada de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del presente artículo.

<Inciso 2o. modificado por el artículo **95** de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley **80** de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.

<Notas de Vigencia>

- Inciso 2o. modificado por el artículo **95** de la Ley 1474 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011.

<Concordancias>

Decreto 734 de 2012; Art. **3.4.2.1.1** Inc. 3o. (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 1150 de 2007:

En aquellos eventos en que el régimen de la ejecutora no sea el de la Ley **80** de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a los principios de la función administrativa a que se refiere el artículo **209** de la Constitución Política, al deber de selección objetiva y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la Ley **80** de 1993 salvo que se trate de Instituciones de Educación Superior Públicas, caso en el cual la celebración y ejecución podrán realizarse de acuerdo con las normas específicas de contratación de tales entidades, en concordancia con el respeto por la autonomía universitaria consagrada en el artículo **69** de la Constitución Política.

En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.

Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales;

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. **24** Num. 1o. Lit. c.

Decreto 734 de 2012; Art. 3.4.1.1 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art 163)

Decreto 2500 de 2010; Art. 3o. Lit. a.

Decreto 2474 de 2008; Art. 78 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. 9.2).

Decreto 66 de 2008; Art. 77 (Artículo derogado por el Decreto 2474 de 2008, Art. 92).

Resolución ICBF 135 de 2008

d) La contratación de bienes y servicios en el sector Defensa y en el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS*, que necesiten reserva para su adquisición;

<Notas de Vigencia>

* Mediante el Decreto 4057 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.239 de 31 de octubre de 2011, se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Mediante el Decreto 4179 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.242 de 3 de noviembre de 2011, se crea el Departamento Administrativo -Dirección Nacional de Inteligencia-, como un organismo civil de seguridad, que desarrolla actividades de inteligencia estratégica y contrainteligencia.

<Concordancias>

Ley 1219 de 2008

Ley 80 de 1993; Art. 24, Literal i)

Decreto 1510 de 2013; Art. 78

Decreto 734 de 2012; Art. 3.4.1.1 Inc. 6o.; Art. 3.4.2.2.1 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art 163)

Decreto 3844 de 2010 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. 9.2).

Decreto 1039 de 2010 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. 9.2).

Decreto 2474 de 2008; Art. 79 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. 9.2).

Decreto 66 de 2008; Art. 78 (Artículo derogado por el Decreto 2474 de 2008, Art. 92).

e) Los contratos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas;

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. 24, Literal d)

Decreto 734 de 2012; Art. 3.4.2.3.1 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art 163)

Decreto 2474 de 2008; Art. 80 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. 9.2).

Decreto 66 de 2008; Art. 79 (Artículo derogado por el Decreto 2474 de 2008, Art. 92).

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 6 de 2013; Num. 3o. Lit. a)

f) Los contratos de encargo fiduciario que celebren las entidades territoriales cuando inician el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos a que se refieren las Leyes 550 de 1999, 617 de 2000 y las normas que las modifiquen o adicionen, siempre y cuando los celebren con entidades financieras del sector público;

g) Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado;

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. 24, Literal d)

Decreto 1510 de 2013; Art. 80

Decreto 734 de 2012; Art. 3.4.2.4.1 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art 163)

h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales;

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. 24, Literal d)

Decreto 1510 de 2013; Art. 81

Decreto 734 de 2012; Art. 3.4.2.5.1; Art. 3.5.3 Num. 7o. (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art 163)

Decreto 2516 de 2011; Art. 3o. Num. 7o. (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. 9.2).

Decreto 4266 de 2010 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. 9.2).

Decreto 2500 de 2010; Art. 3o. Lit. b.

Decreto 2474 de 2008; Art. 82 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. 9.2).

Decreto 66 de 2008; Art. 81 (Artículo derogado por el Decreto 2474 de 2008, Art. 92).

Directiva Presidencial 4 de 2010

Directiva Presidencial 3 de 2010

i) El arrendamiento o adquisición de inmuebles.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. 24, Literal e)

Decreto 1510 de 2013; Art. 73, Art. 74; Art. 75; Art. 76; Art. 77 ; Art. 78; Art. 79; Art. 80; Art. 81, Art. 82; Art. 83

Decreto 734 de 2012; Art. 3.4.2.6.1; Art. 3.4.2.7.1; Art. 3.5.1 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art 163)

Decreto 2516 de 2011; Art. 1o. Par. (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. 9.2).

Decreto 3576 de 2009; Art. 4o. (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. 9.2).

Decreto 2474 de 2008; Art. 77; Art. 78; Art. 79; Art. 80; Art. 81; Art. 82; Art. 83 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. 9.2).

Decreto 66 de 2008; Art. 76; Art. 77; Art. 78; Art. 79; Art. 80; Art. 81; Art. 82 (Artículos derogados por el Decreto 2474 de 2008, Art. 92).

5) Contratación mínima cuantía. <Numeral subrogado por el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La contratación cuyo valor no excede del 10 por ciento de la menor cuantía de la entidad independientemente de su objeto, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Se publicará una invitación, por un término no inferior a un día hábil, en la cual se señalará el objeto a contratar, el presupuesto destinado para tal fin, así como las condiciones técnicas exigidas;
- b) El término previsto en la invitación para presentar la oferta no podrá ser inferior a un día hábil;
- c) La entidad seleccionará, mediante comunicación de aceptación de la oferta, la propuesta con el menor precio, siempre y cuando cumpla con las condiciones exigidas;
- d) La comunicación de aceptación junto con la oferta constituyen para todos los efectos el contrato celebrado, con base en lo cual se efectuará el respectivo registro presupuestal.

PARÁGRAFO 1o. Las particularidades del procedimiento aquí previsto, así como la posibilidad que tengan las entidades de realizar estas adquisiciones en establecimientos que correspondan a la definición de “gran almacén” señalada por la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinarán en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2o. La contratación a que se refiere el presente artículo se realizará exclusivamente con las reglas en él contempladas y en su reglamentación. En particular no se aplicará lo previsto en la Ley 816 de 2003, ni en el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007.

<Notas de Vigencia>

- Numeral subrogado por el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011.

Destaca el editor que el contenido de este texto es igual al contenido del texto del artículo 274 de la Ley 1450 de 2011.

- Numeral adicionado por el artículo 274 de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014".

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en los artículos [13](#), [14](#) y [25](#).

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre los textos modificados por la Ley 1450 de 2011 y 1474 de 2011 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-418-12](#) de 6 de junio de 2012, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 274 de la Ley 1450 de 2011, por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-077-12](#) de 15 de febrero de 2012, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

<Concordancias>

Ley 1508 de 2012, Art. [33](#)

Decreto 1510 de 2013; Art. [84](#); Art. [85](#); Art. [86](#); Art. [87](#) ; Art. [92](#)

Decreto 734 de 2012; Art. [2.2.9](#) Num. 3o. y Par. 2o.; Art. [3.5.1](#); Art. [3.5.2](#); Art. [3.5.3](#); Art. [3.5.4](#), Art. [3.5.5](#); Art. [3.5.6](#); Art. [3.5.7](#), Art. [3.5.8](#) (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art [163](#))

Decreto [2516](#) de 2011 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. [9.2](#)).

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [10](#) de 2014

<Legislación Anterior>

Texto original adicionado por la Ley 1450 de 2011:

5. Contratación mínima cuantía. La contratación cuyo valor no excede del 10 por ciento de la menor cuantía de la entidad independientemente de su objeto, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

a) Se publicará una invitación, por un término no inferior a un día hábil, en la cual se señalará el objeto a contratar, el presupuesto destinado para tal fin, así como las condiciones técnicas exigidas.

b) El término previsto en la invitación para presentar la oferta no podrá ser inferior a un día hábil.

c) La entidad seleccionará, mediante comunicación de aceptación de la oferta, la propuesta con el menor precio, siempre y cuando cumpla con las condiciones exigidas.

d) La comunicación de aceptación junto con la oferta constituyen para todos los efectos el contrato celebrado, con base en lo cual se efectuará el respectivo registro presupuestal.

Las particularidades del procedimiento previsto en este numeral, así como la posibilidad que tengan las entidades de realizar estas adquisiciones en establecimientos que correspondan a la definición de "gran almacén" señalada por la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinarán en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

La contratación a que se refiere el presente numeral se realizará exclusivamente con las reglas en él contempladas y en su reglamentación. En particular no se aplicará lo previsto en la Ley **816** de 2003, y en el artículo **12** de la presente ley..

PARÁGRAFO 1o. La entidad deberá justificar de manera previa a la apertura del proceso de selección de que se trate, los fundamentos jurídicos que soportan la modalidad de selección que se propone adelantar.

<Concordancias>

Decreto 1510 de 2013; Art. **20** ; Art. **73** ; Art. **74**

Decreto 734 de 2012; Art. **3.4.1.1** (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE **10** de 2014

PARÁGRAFO 2o. El procedimiento aplicable para la ejecución de cada una de las causales a que se refiere el numeral 2o del presente artículo, deberá observar los principios de transparencia, economía, responsabilidad y las siguientes reglas:

1. Se dará publicidad a todos los procedimientos y actos.

<Concordancias>

Decreto 1510 de 2013; Art. **19**

Decreto 734 de 2012; Art. **2.2.1** ; Art. **2.2.2** ; Art. **2.2.5** (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

2. Para la selección a la que se refiere el literal b) del numeral 2o del presente artículo, será principio general la convocatoria pública y se podrán utilizar

mecanismos de sorteo en audiencia pública, para definir el número de participantes en el proceso de selección correspondiente cuando el número de manifestaciones de interés sea superior a diez (10). Será responsabilidad del representante legal de la entidad estatal, adoptar las medidas necesarias con el propósito de garantizar la pulcritud del respectivo sorteo.

<Concordancias>

Decreto 734 de 2012; Art. 3.2.2.2 ; Art. 7.3.1 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art 163)

Decreto 3485 de 2011; Art. 7o. Par. 2o. (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. 9.2).

3. Sin excepción, las ofertas presentadas dentro de cada uno de los procesos de selección, deberán ser evaluadas de manera objetiva, aplicando en forma exclusiva las reglas contenidas en los pliegos de condiciones o sus equivalentes. Para la selección a la que se refiere el literal a) del numeral 2o del presente artículo, no serán aplicables los artículos 2o y 3o de la Ley 816 de 2003.

PARÁGRAFO 3o. El Gobierno Nacional tendrá la facultad de estandarizar las condiciones generales de los pliegos de condiciones y los contratos de las entidades estatales, cuando se trate de la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización por parte de las entidades.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este la expresión "servicios" incluida en este párrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-713-09 de 7 de octubre de 2009, Magistrado Ponente Dr. María Victoria Calle Correa.

<Concordancias>

Decreto 1510 de 2013; Art. 159

PARÁGRAFO 4o. La entidades estatales no podrán exigir el pago de valor alguno por el derecho a participar en un proceso de selección, razón por la cual no podrán ser objeto de cobro los pliegos de condiciones correspondientes.

Respecto de la expedición de copias de estos documentos se seguirá lo dispuesto en el artículo 24 del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 5o. Los acuerdos marco de precios a que se refiere el inciso 2o del literal a) del numeral 2o del presente artículo, permitirán fijar las condiciones de oferta para la adquisición o suministro de bienes y servicios de características

técnicas uniformes y de común utilización a las entidades estatales durante un período de tiempo determinado, en la forma, plazo y condiciones de entrega, calidad y garantía establecidas en el acuerdo.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este la expresión "servicios" incluida en este párrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia **C-713-09** de 7 de octubre de 2009, Magistrado Ponente Dr. María Victoria Calle Correa.

<Concordancias>

Decreto 4170 de 2011; Arts. **3o.** Num. 7o.; Art. **10** num. 3o.

La selección de proveedores como consecuencia de la realización de un acuerdo marco de precios, le dará a las entidades estatales que suscriban el acuerdo, la posibilidad que mediante órdenes de compra directa, adquieran los bienes y servicios ofrecidos.

En consecuencia, entre cada una de las entidades que formulen órdenes directas de compra y el respectivo proveedor se formará un contrato en los términos y condiciones previstos en el respectivo acuerdo.

El Gobierno Nacional señalará la entidad o entidades que tendrán a su cargo el diseño, organización y celebración de los acuerdos marco de precios. El reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales el uso de acuerdos marco de precios se hará obligatorio para las entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional, sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

<Concordancias>

Decreto 1510 de 2013; Art. **46**

Decreto 734 de 2012; Art. **3.2.1.2** Par. Transitorio (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

En el caso de los Organismos Autónomos y de las Ramas Legislativa y Judicial, así como las Entidades Territoriales, las mismas podrán diseñar, organizar y celebrar acuerdos marco de precios propios, sin perjuicio de que puedan adherirse a los acuerdos marco a que se refiere el inciso anterior.

<Concordancias>

Decreto 1510 de 2013; Art. 46

PARÁGRAFO 6o. <Parágrafo adicionado por el parágrafo del artículo 88 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional podrá establecer procedimientos diferentes al interior de las diversas causales de selección abreviada, de manera que los mismos se acomoden a las particularidades de los objetos a contratar, sin perjuicio de la posibilidad de establecer procedimientos comunes. Lo propio podrá hacer en relación con el concurso de méritos.

<Notas de Vigencia>

- Parágrafo modificado por el parágrafo del artículo 88 de la Ley 1474 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Hasta tanto el Gobierno Nacional no expidiere el reglamento respectivo, no se podrá hacer uso de la selección abreviada como modalidad de selección.

<Concordancias>

Ley 1508 de 2012; Art. 3o. Inc. 4o.

Ley 1474 de 2011; Art. 87

Ley 80 de 1993; Art. 25 Num. 12

Decreto 1397 de 2012

Decreto 734 de 2012; Art. 3.1.1; Cap. II Tít III. (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art 163)

Decreto 2474 de 2008 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. 9.2).

Decreto 66 de 2008 (Derogado todo el Decreto, salvo el Art. 83)

ARTÍCULO 3o. DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, la sustanciación de las actuaciones, la expedición de los actos administrativos, los documentos, contratos y en general los actos derivados de la actividad precontractual y contractual, podrán tener lugar por medios electrónicos. Para el trámite, notificación y

publicación de tales actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas. Los mecanismos e instrumentos por medio de los cuales las entidades cumplirán con las obligaciones de publicidad del proceso contractual serán señalados por el Gobierno Nacional.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-259-08** de 11 de marzo de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Lo anterior, sin perjuicio de las publicaciones previstas en el numeral 3 del artículo **30** de la Ley 80 de 1993.

Con el fin de materializar los objetivos a que se refiere el inciso anterior, el Gobierno Nacional desarrollará el Sistema Electrónico para la Contratación Pública, Secop, el cual:

- a) Dispondrá de las funcionalidades tecnológicas para realizar procesos de contratación electrónicos bajo los métodos de selección señalados en el artículo **2o** de la presente ley según lo defina el reglamento;
- b) Servirá de punto único de ingreso de información y de generación de reportes para las entidades estatales y la ciudadanía;
- c) Contará con la información oficial de la contratación realizada con dineros públicos, para lo cual establecerá los patrones a que haya lugar y se encargará de su difusión a través de canales electrónicos y;

<Concordancias>

Decreto 103 de 2015; Art. **6o**.

Decreto 3485 de 2011; Art. **4o**. Num. 4o. (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

d) Integrará el Registro Unico Empresarial de las Cámaras de Comercio, el Diario Unico de Contratación Estatal y los demás sistemas que involucren la gestión contractual pública. Así mismo, se articulará con el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal, SICE, creado por la Ley **598** de 2000, sin que este pierda su autonomía para el ejercicio del control fiscal a la contratación pública.

<Notas del Editor>

- Dispone el artículo **65** de la Ley 1682 de 2013, "por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias", publicada en el Diario Oficial No. 48.982 de 22 de noviembre de 2013:

"... el Registro Único de Asociación Público Privada (RUAPP), previsto en el artículo **25** de la Ley 1508 de 2012 se integrará al Sistema Electrónico para la Contratación Pública (Secop), o el sistema que haga sus veces."

- Sobre el tema de este artículo destaca el editor los siguientes artículos del Decreto 19 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012, "por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública"

"ARTÍCULO **166**. DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL. Al Registro Único Empresarial (RUE) de que trata el artículo **11** de la Ley 590 de 2000, que integró el Registro Mercantil y el Registro Único de Proponentes, se incorporarán e integrarán las operaciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro creado por el Decreto **2150** de 1995, del Registro Nacional Público de las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de vendedores de Juegos de Suerte y Azar de que trata la Ley **643** de 2001, del Registro Público de Veedurías Ciudadanas de que trata la Ley **850** de 2003, del Registro Nacional de Turismo de que trata la Ley **1101** de 2006, del Registro de Entidades Extranjeras de Derecho Privado sin Ánimo de Lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios permanentes en Colombia de que trata el Decreto 2893 de 2011, y del Registro de la Economía Solidaria de que trata la Ley **454** de 1998, que en lo sucesivo se denominará Registro Único Empresarial y Social -RUES-, el cual será administrado por las Cámaras de Comercio atendiendo a criterios de eficiencia, economía y buena fe, para brindar al Estado, a la sociedad en general, a los empresarios, a los contratistas, a las entidades de economía solidaria y a las entidades sin ánimo de lucro una herramienta confiable de información unificada tanto en el orden nacional como en el internacional.

...

"ARTÍCULO **222**. SUPRESIÓN DEL SICE, GRATUIDAD Y SISTEMA DE ANÁLISIS DE PRECIOS. Derogase la Ley **598** de 2000, la cual creó el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación estatal, SICE, el Catalogo Único de Bienes y Servicios CUBS, y el Registro Único de Precios de Referencia PURF, de los bienes y servicios de uso común en la Administración Pública.

En desarrollo del artículo **3** de la Ley 1150 de 2007, la Contraloría General de la República podrá obtener un análisis de precios de mercado de valor de los contratos que se registran en los sistemas de información o en los catálogos existentes sobre la contratación pública o privada, nacional o internacional; en virtud de lo cual, existirán los sistemas de registros de precios de referencia y los catálogos que las necesidades de análisis de precios aconsejen, para racionalizar la vigilancia a los precios de la contratación.

"ARTÍCULO **223**. ELIMINACIÓN DEL DIARIO UNICO DE CONTRATACIÓN. A partir del primero de junio de 2012, los contratos estatales sólo se publicaran en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP- que administra la Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente. En consecuencia, a partir de dicha fecha los contratos estatales no requerirán de publicación en el Diario Único de Contratación y quedarán derogados el parágrafo 3 del artículo **41** de la Ley 80 de 1993, los artículos **59**, **60**, **61** y **62** de la Ley 190 de 1995 y el parágrafo 2 del artículo **3** de la Ley 1150 de 2007".

PARÁGRAFO 1o. En ningún caso la administración del Secop supondrá la creación de una nueva entidad.

El Secop será administrado por el organismo que designe el Gobierno Nacional, sin perjuicio de la autonomía que respecto del SICE confiere la Ley **598** de 2000 a la Contraloría General de la República.

<Notas del Editor>

- Destaca el editor que la Ley 598 de 2000 mediante *la cual se creó el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación estatal, SICE*, fue derogada por el artículo **222** del Decreto 19 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012, "por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública".

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo derogado por el artículo **223** del Decreto 19 de 2012, a partir del 1o. de junio de 2012. Ver en legislación anterior el texto vigente hasta esta fecha.>

<Notas de Vigencia>

- Parágrafo derogado por los artículos **223** y **225** del Decreto 19 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012.

El artículo 225 del Decreto 19 de 2012 fue corregido por el artículo **3** del Decreto 53 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.311 de 13 de enero de 2012.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 80 de 1993:

PARÁGRAFO 2. En el marco de lo dispuesto en los artículos **59**, **60**, **61** y **62** de la Ley 190 de 1995 los recursos que se generen por el pago de los derechos de publicación de los contratos se destinarán en un diez por ciento (10%) a la operación del Sistema de que trata el presente artículo.

<Concordancias>

Ley **1266** de 2008

Ley 527 de 1999; Art. **2o.** Lit. c); Art. **6o.**; Art. **7o.**; Art. **9o.**; Art. **10**; Art. **11**; Art. **12**; Art. **13**; Art. **28**

Decreto 734 de 2012; Art. **7.1.1**; Art. **7.1.2**; Art. **7.1.3** ; Art. **7.2.1** ; Art. **7.2.2** ; Art. **7.3.1**; Art. **7.3.2**; Art. **7.3.3**; Art. **7.3.4**; Art. **7.3.5**; Art. **7.3.6**; Art. **7.4.1**; Art. **7.4.1**; Art. **7.4.2**; Art. **7.4.3**; Art. **7.5.1**; Art. **7.6.1**; Art. **7.6.2**; Art. **7.6.3**; Art. **7.6.4**; Art. **7.7.1**; Art. **7.7.2**; Art. **7.7.3**; Art. **7.7.4** (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

Decreto 4170 de 2011, Art. 4o. Num. 2o.

Decreto 3485 de 2011 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. 9.2).

ARTÍCULO 4o. DE LA DISTRIBUCIÓN DE RIESGOS EN LOS CONTRATOS ESTATALES. Los pliegos de condiciones o sus equivalentes deberán incluir la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles involucrados en la contratación.

En las licitaciones públicas, los pliegos de condiciones de las entidades estatales deberán señalar el momento en el que, con anterioridad a la presentación de las ofertas, los oferentes y la entidad revisarán la asignación de riesgos con el fin de establecer su distribución definitiva.

<Concordancias>

Decreto 1510 de 2013, Art. 17; Art. 159 Num. 2o. Lit. a)

Decreto 19 de 2012; Art. 220

Decreto 734 de 2012; Art. 2.1.2 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art. 163)

Decreto 4828 de 2008; Art. 1o. Par. (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. 9.2).

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 8 de 2013

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 5 de 2013

ARTÍCULO 5o. DE LA SELECCIÓN OBJETIVA. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. 29

Decreto 1510 de 2013; Art. 26; Art. 27

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6o de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-09 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 7 de octubre de 2009, Magistrado Ponente Dr. María Victoria Calle Correa.

<Concordancias>

Ley 1150 de 2007; Art. 33, parágrafo 1o.

Decreto 1510 de 2013; Art. 8; Art. 10; Art. 11

Decreto 734 de 2012; Art. 2.2.7; Art. 6.1.2.1, Par; Art. 6.2.2.5 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art 163)

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 16 de 2014

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 10 de 2014

2. <Numeral modificado por el artículo 88 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. En los contratos de obra pública, el menor plazo ofrecido no será objeto de evaluación. La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.

En los procesos de selección en los que se tenga en cuenta los factores técnicos y económicos, la oferta más ventajosa será la que resulte de aplicar alguna de las siguientes alternativas:

a) La ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas señaladas en el pliego de condiciones; o

b) La ponderación de los elementos de calidad y precio que representen la mejor relación de costo-beneficio para la entidad.

<Notas de Vigencia>

- Numeral 2o. modificado por el artículo **88** de la Ley 1474 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 1150 de 2007:

2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. En los contratos de obra pública, el menor plazo ofrecido no será objeto de evaluación. La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en los pliegos de condiciones para las contrataciones cuyo objeto sea la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y común utilización, las entidades estatales incluirán como único factor de evaluación el menor precio ofrecido.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre esta expresión "servicios" incluida en este numeral por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia **C-713-09** de 7 de octubre de 2009, Magistrado Ponente Dr. María Victoria Calle Correa.

4. En los procesos para la selección de consultores se hará uso de factores de calificación destinados a valorar los aspectos técnicos de la oferta o proyecto. De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, se podrán utilizar criterios de experiencia específica del oferente y del equipo de trabajo, en el campo de que se trate.

En ningún caso se podrá incluir el precio, como factor de escogencia para la selección de consultores.

<Concordancias>

Decreto 1510 de 2013; Art. 66

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 16 de 2014

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 10 de 2014

PARÁGRAFO 1o. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. 25; Num. 15, Inc. 2

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 13 de 2014

PARÁGRAFO 2o. Las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Parágrafo declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-942-08 de 1 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<Concordancias>

Decreto 4266 de 2010 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. 9.2).

Decreto 2473 de 2010 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. 9.2).

Decreto 127 de 2009 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. 9.2).

Decreto 2474 de 2008 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. 9.2).

Decreto 66 de 2008 (Derogado todo el Decreto, salvo el Art. 83)

ARTÍCULO 6o. DE LA VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS PROPONENTES. <Artículo modificado por el artículo 221 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro Único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal.

<Concordancias>

Circular SUPERINDUSTRIA 20 de 2012

Circular SUPERINDUSTRIA 2 de 2009

No se requerirá de este registro, ni de clasificación, en los casos de contratación directa; contratos para la prestación de servicios de salud; contratos de mínima cuantía; enajenación de bienes del Estado; contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas; los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta y los contratos de concesión de cualquier índole. En los casos anteriormente señalados, corresponderá a las entidades contratantes cumplir con la labor de verificación de las condiciones de los proponentes.

<Concordancias>

Decreto 734 de 2012; Art. 3.4.1.1 Par. 4o.; Art. 3.5.8 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art 163)

Decreto 2516 de 2011; Art. 8o. (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. 9.2).

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 16 de 2014

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 10 de 2014

En dicho registro constará la información relacionada con la experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización del proponente y su clasificación.

6.1. Del proceso de inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP). Corresponderá a los proponentes inscribirse en el registro de conformidad con los documentos aportados. Las cámaras de comercio harán la verificación documental de la información presentada por los interesados al momento de inscribirse en el registro.

El certificado de Registro Único de Proponentes será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar y que hayan sido verificadas por las Cámaras de Comercio. En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5 de la presente ley, se demostrará exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones. En consecuencia, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro.

No obstante lo anterior, sólo en aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera la verificación de requisitos del proponente adicionales a los contenidos en el Registro, la entidad podrá hacer tal verificación en forma directa.

Cuando la información presentada ante la Cámara de Comercio no sea suficiente, sea inconsistente o no contenga la totalidad de los elementos señalados en el reglamento para su existencia y validez, esta se abstendrá de realizar la inscripción, renovación o actualización que corresponda, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

La información deberá mantenerse actualizada y renovarse en la forma y con la periodicidad que señale el reglamento. La información contenida en el registro es pública y su consulta será gratuita.

<Concordancias>

Decreto 1510 de 2013; Art. 8; Art. 9; Art. 10; Art. 11

Decreto 734 de 2012; Art. 6.2.1.1 ; Art. 6.2.1.2 ; Art. 6.1.2.1; Art. 6.1.2.2; Art. 6.1.2.3; Art. 6.1.2.4; Art. 6.1.2.5; Art. 6.1.2.6; Art. 6.1.3.1; Art. 6.1.3.2; Art. 6.1.3.4; Art. 6.4.4; Art. 6.4.6 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art 163)

Decreto 1464 de 2010; Art. 2o. Num. 14o. (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. 9.2).

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 12 de 2014

Circular SUPERINDUSTRIA 10 de 2001; Num. 1.2 Título VIII

6.2. De la información sobre contratos, multas y sanciones a los inscritos. Las

entidades estatales enviarán mensualmente a la Cámara de Comercio de su domicilio, la información concerniente a los contratos, su cuantía, cumplimiento, multas y sanciones relacionadas con los contratos que hayan sido adjudicados, los que se encuentren en ejecución y los ejecutados.

Las condiciones de remisión de la información y los plazos de permanencia de la misma en el registro serán señalados por el Gobierno Nacional.

El servidor público encargado de remitir la información, que incumpla esta obligación incurrirá en causal de mala conducta.

<Concordancias>

Decreto 2045 de 2012; Art. 3o.

Decreto 1510 de 2013; Art. 14

Decreto 734 de 2012; Art. 6.1.3.2 Num. 7o.; Art. 6.1.3.5 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art 163)

Circular SUPERINDUSTRIA 10 de 2001; Num. 1.2.5 Título VIII

Concordancias a normas no vigentes:

Decreto 1464 de 2010; Art. 14 Inc. 3o. (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. 9.2).

Decreto 3083 de 2009 (Decreto derogado por el Decreto 1464 de 2010; Art. 55)

Decreto 2247 de 2009 (Decreto derogado por el Decreto 1464 de 2010; Art. 55)

Decreto 1520 de 2009 (Decreto derogado por el Decreto 1464 de 2010; Art. 55)

Decreto 836 de 2009 (Decreto derogado por el Decreto 1464 de 2010; Art. 55)

Decreto 4881 de 2008 (Decreto derogado por el Decreto 1464 de 2010; Art. 55)

6.3. De la impugnación de la inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP). Realizada la verificación a que se refiere el numeral 6.1 del presente artículo, la Cámara publicará el acto de inscripción, contra el cual cualquier persona podrá interponer recurso de reposición ante la respectiva Cámara de

Comercio, durante los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación, sin que para ello requiera demostrar interés alguno. Para que la impugnación sea admisible deberá prestarse caución bancaria o de compañía de seguros para garantizar los perjuicios que se puedan causar al inscrito. Contra la decisión que resuelva el recurso de reposición, no procederá apelación.

En firme la inscripción, cualquier persona podrá demandar su nulidad en desarrollo de la acción prevista en el Código Contencioso Administrativo. Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia.

La presentación de la demanda no suspenderá la inscripción, ni será causal de suspensión de los procesos de selección en curso en los que el proponente sea parte. El proceso se tramitará por el procedimiento ordinario a que se refiere el Código Contencioso Administrativo. Adoptada la decisión, la misma sólo tendrá efectos hacia el futuro.

Cuando en desarrollo de un proceso de selección una entidad estatal advierta la existencia de posibles irregularidades en el contenido de la información del RUP, que puedan afectar el cumplimiento de los requisitos exigidos al proponente dentro del proceso de que se trate, podrá suspender el proceso de selección e impugnar ante la Cámara de Comercio la inscripción, para lo cual no estarán obligadas a prestar caución. Para el trámite y adopción de la decisión las Cámaras de Comercio tendrán un plazo de veinte (20) días. De no haberse adoptado una decisión en el término anterior, la entidad reanudará el proceso de selección de acuerdo con la información certificada en el RUP.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En el evento en que la Cámara de Comercio establezca la existencia de graves inconsistencias se le cancelará la inscripción en el registro quedando en tal caso inhabilitado para contratar con las entidades estatales por el término de cinco (5) años, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar. En caso de reincidencia la inhabilidad será permanente.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-1016-12** de 28 de noviembre de 2012, Magistrado Ponente Dr. **Jorge Iván Palacio Palacio**, *"...en el entendido que para el efecto, se debe aplicar el debido proceso previsto en la ley"*.

Las mismas sanciones previstas en el inciso anterior se predicarán en el evento en que el Juez de lo Contencioso Administrativa declare la nulidad del acto de inscripción.

La información contenida en el registro es pública y su consulta será gratuita.

<Concordancias>

Decreto 1510 de 2013; Art. 11 Inc. 2o.

Decreto 734 de 2012; Art. 6.3.1; Art. 6.3.2; Art. 6.3.3; Art. 6.3.4; Art. 6.3.5 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art 163)

Circular SUPERINDUSTRIA 10 de 2001; Num. 1.2.4 Título VIII

PARÁGRAFO 1. <Ver Notas del Editor> Para poder participar en los procesos de selección de los contratos de obra, la capacidad residual del proponente o K de contratación deberá ser igual o superior al que la entidad haya establecido para el efecto en los pliegos de condiciones

Para establecer la capacidad residual del proponente o K de contratación, se deberán considerar todos los contratos que tenga en ejecución el proponente al momento de presentar la oferta. El desarrollo y ejecución del contrato podrá dar lugar a que los valores que sean cancelados al contratista se consideren para establecer el real K de contratación, en cada oportunidad. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

<Notas del Editor>

- En criterio del editor para la interpretación de este párrafo debe tenerse en cuenta el artículo 72 de la Ley 1682 de 2013, "por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias", publicada en el Diario Oficial No. 48.982 de 22 de noviembre de 2013. Corregido y publicado nuevamente en el Diario Oficial No. 48.987 de 27 de noviembre de 2013.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

"ARTÍCULO 72. CAPACIDAD RESIDUAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.<Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 476 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La capacidad residual de contratación cuando se realicen contratos de obra pública se obtendrá de sustraer de la capacidad de contratación, el saldo del valor de los contratos en ejecución.

La capacidad de contratación se deberá calcular mediante la evaluación de los siguientes factores: Experiencia (E), Capacidad Financiera (CF), Capacidad Técnica (CT), y Capacidad de Organización (CO).

Para los efectos de la evaluación de los factores mencionados en el inciso anterior, por ningún motivo, ni bajo ninguna circunstancia se podrán tener en cuenta la rentabilidad y las utilidades.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la promulgación de la presente ley, acudiendo al concepto técnico de la Sociedad Colombiana de ingenieros, en virtud de la Ley 46 de 1904, para propender por una reglamentación equitativa en la

implementación de mínimos y máximos que garanticen los derechos de los pequeños contratistas."

<Concordancias>

Decreto 791 de 2014; Art. 1

Decreto 1510 de 2013; Art. 18; Art. 159 Num. 2o. Lit. b)

Decreto 734 de 2012; Art. 6.1.1.2; Num 1 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art 163)

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 14 de 2014

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 11 de 2014

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 4 de 2013

PARÁGRAFO 2. El reglamento señalará las condiciones de verificación de la información a que se refiere el numeral 1 del artículo 5, a cargo de cada entidad contratante, para el caso de personas naturales extranjeras sin domicilio en el país o de personas jurídicas extranjeras que no tengan establecida sucursal en Colombia.

El reglamento señalará de manera taxativa los documentos objeto de la verificación a que se refiere el numeral 1, del artículo 6.

<Concordancias>

Decreto 734 de 2012; Art. 6.4.5 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art 163)

PARÁGRAFO 3. El Gobierno Nacional fijará el monto de las tarifas que deban sufragarse en favor de las cámaras de comercio por concepto de la inscripción en el registro, así como por su renovación, modificación y actualización, y por las certificaciones que le sean solicitadas en relación con el mismo. Para tal efecto, el Gobierno deberá tener en cuenta el costo en que incurran las cámaras de comercio para la operación del registro, la expedición de certificados, y los trámites de impugnación.

<Concordancias>

Parágrafo 3:

Ley 6 de 1992; Art. 124

Decreto 1397 de 2012

Decreto 734 de 2012; Art. 6.4.3 (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art 163)

Decreto 1690 de 2009

Decreto 393 de 2002; Art. 29

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 221 del Decreto 19 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Inciso 1o. del texto original declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-259-08 de 11 de marzo de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-166-95, y en consecuencia declara EXEQUIBLE el inciso 2o. del numeral 6.3 del texto original, mediante Sentencia C-259-08 de 11 de marzo de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el párrafo 3o. del texto original por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-259-08 de 11 de marzo de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<Concordancias>

Generales:

Constitución Política; Art. 74; Art. 189 Num. 11.

Código Civil; Art. 73.

Código de Comercio; Art. 19; Art. 26; Art. 30; Art. 78; Art. 86; Art. 477.

Ley 828 de 2003; Art. 9o.

Ley 789 de 2002; Art. 50 Par. 3o.

Directiva Presidencial 7 de 2009

Resolución SUPERINDUSTRIA 16771 de 2014

Resolución SUPERINDUSTRIA 82720 de 2013

Resolución SUPERINDUSTRIA 71029 de 2013

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 13 de 2014

Circular SUPERINDUSTRIA 5 de 2013

Circular SUPERINDUSTRIA 20 de 2012

Concordancias a normas no vigentes:

Ley 80 de 1993; Art. 22 (Artículo derogado por la 1150 de 2007, Art. 32).

Decreto 1464 de 2010 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. 9.2).

Decreto 2474 de 2008; Art. 11 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. 9.2).

Decreto 66 de 2008; Art. 11 (Artículo derogado por el Decreto 2474 de 2008, Art. 92).

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 1150 de 2007:

ARTÍCULO 6. Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal.

No se requerirá de este registro, ni de calificación ni de clasificación, en los casos de contratación directa; contratos para la prestación de servicios de salud; contratos cuyo valor no supere el diez por ciento (10%) de la menor cuantía de la respectiva entidad; enajenación de bienes del Estado; contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas; los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta y los contratos de concesión de cualquier índole. En los casos anteriormente señalados, corresponderá a las entidades contratantes cumplir con la labor de verificación de las condiciones de los proponentes.

En dicho registro constará la información relacionada con la experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización del proponente, que se establecerá de conformidad con los factores de calificación y clasificación que defina el reglamento. El puntaje resultante de la calificación de estos factores se entenderá como la capacidad máxima de contratación del inscrito.

6.1. De la calificación y clasificación de los inscritos. Corresponderá a los proponentes calificarse y clasificarse en el registro de conformidad con los documentos aportados. Las cámaras de comercio harán la verificación documental de la información presentada por los interesados al momento de inscribirse en el registro.

La calificación y clasificación certificada de conformidad con el presente artículo será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar. En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5o de la presente ley, se demostrará exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones. En consecuencia, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro.

No obstante lo anterior, sólo en aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera la verificación de requisitos del proponente adicionales a los contenidos en el Registro, la entidad podrá hacer tal verificación en forma directa.

Cuando la información presentada ante la Cámara de Comercio no sea suficiente, sea inconsistente o no contenga la totalidad de los elementos señalados en el reglamento para su existencia y validez, esta se abstendrá de realizar la inscripción, renovación o modificación que corresponda, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

La información deberá mantenerse actualizada y renovarse en la forma y con la periodicidad que señale el reglamento.

6.2. De la información sobre contratos, multas y sanciones a los inscritos. Las entidades estatales enviarán mensualmente a la Cámara de Comercio de su domicilio, la información concerniente a los contratos, su cuantía, cumplimiento, multas y sanciones relacionadas con los contratos que hayan sido adjudicados, los que se encuentren en ejecución y los ejecutados.

Las condiciones de remisión de la información y los plazos de permanencia de la misma en el registro serán señalados por el Gobierno Nacional.

El servidor público encargado de remitir la información, que incumpla esta obligación incurrirá en causal de mala conducta.

6.3. De la impugnación de la calificación y clasificación. Realizada la verificación a que se refiere el numeral 6.1 del presente artículo, la Cámara publicará el acto de inscripción, contra el cual cualquier persona podrá interponer recurso de reposición ante la respectiva Cámara de Comercio, durante los treinta (30) días siguientes a la publicación, sin que para ello requiera demostrar interés alguno. Para que la impugnación sea admisible deberá prestarse caución bancaria o de compañía de seguros para garantizar los perjuicios que se puedan causar al inscrito.

Contra la decisión que resuelva el recurso de reposición, no procederá apelación.

En firme la calificación y clasificación del inscrito, cualquier persona podrá demandar su nulidad en desarrollo de la acción prevista en el artículo **84** del Código Contencioso Administrativo. Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia.

La presentación de la demanda no suspenderá la calificación y clasificación del inscrito, ni será causal de suspensión de los procesos de selección en curso en los que el proponente sea parte. El proceso se tramitará por el procedimiento ordinario a que se refiere el Código Contencioso Administrativo. Adoptada la decisión, la misma solo tendrá efectos hacia el futuro.

Cuando en desarrollo de un proceso de selección una entidad estatal advierta la existencia de posibles irregularidades en el contenido de la información del Registro, que puedan afectar el cumplimiento de los requisitos exigidos al proponente dentro del proceso de que se trate, podrá suspender el proceso de selección e impugnar ante la Cámara de Comercio la clasificación y calificación del inscrito, para lo cual no estarán obligadas a prestar caución. Para el trámite y adopción de la decisión las Cámaras de Comercio tendrán un plazo de treinta (30) días. De no haberse adoptado una decisión en el término anterior, la entidad reanudará el proceso de selección de acuerdo con la información certificada en el RUP.

En el evento en que la Cámara de Comercio establezca la existencia de graves inconsistencias que hayan alterado en su favor la calificación y clasificación del inscrito, se le cancelará la inscripción en el registro quedando en tal caso inhabilitado para contratar con las entidades estatales por el término de cinco (5) años, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar. En caso de reincidencia la inhabilitación será permanente.

Las mismas sanciones previstas en el inciso anterior se predicarán en el evento en que el Juez de lo Contencioso Administrativo declare la nulidad del acto de inscripción.

La información contenida en el registro es pública y su consulta será gratuita.

PARÁGRAFO 1o. Para poder participar en los procesos de selección de los contratos de obra y demás que señale el reglamento, la capacidad residual del proponente o K de contratación deberá ser igual o superior al que la entidad haya establecido para el efecto en los pliegos de condiciones.

Para establecer la capacidad residual del proponente o K de contratación, se deberán considerar todos los contratos que tenga en ejecución el proponente al momento de presentar la oferta. El desarrollo y ejecución del contrato podrá dar lugar a que los valores que sean cancelados al contratista se consideren para establecer el real K de contratación, en cada oportunidad. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

PARÁGRAFO 2o. El reglamento señalará las condiciones de verificación de la información a que se refiere el numeral 1 del artículo 5o, a cargo de cada entidad contratante, para el caso de personas naturales extranjeras sin domicilio en el país o de personas jurídicas extranjeras que no tengan establecida sucursal en Colombia, o en aquellos casos en que en el proceso de selección, se hayan utilizado sistemas de precalificación.

El reglamento señalará de manera taxativa los documentos objeto de la verificación a que se refiere el numeral 1, del artículo 6o.

PARÁGRAFO 3o. El Gobierno Nacional fijará el monto de las tarifas que deban sufragarse en favor de las cámaras de comercio por concepto de la inscripción en el registro, así como por su renovación, modificación y actualización, y por las certificaciones que le sean solicitadas en relación con el mismo. Para tal efecto, el Gobierno deberá tener en cuenta el costo en que incurran las cámaras de comercio para la operación del registro, la expedición de certificados, y los trámites de impugnación.

ARTÍCULO 7o. DE LAS GARANTÍAS EN LA CONTRATACIÓN. Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos.

Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y en

general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto. Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral. El Gobierno Nacional señalará las condiciones generales que deberán ser incluidas en las pólizas de cumplimiento de los contratos estatales.

El Gobierno Nacional señalará los criterios que seguirán las entidades para la exigencia de garantías, las clases y niveles de amparo de los riesgos de los contratos, así como los casos en que por las características y complejidad del contrato a celebrar, la garantía pueda ser dividida teniendo en cuenta las etapas o riesgos relativos a la ejecución del respectivo contrato.

El acaecimiento del siniestro que amparan las garantías será comunicado por la entidad pública al respectivo asegurador mediante la notificación del acto administrativo que así lo declare.

Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, en los interadministrativos, en los de seguro y en los contratos cuyo valor sea inferior al 10% de la menor cuantía a que se refiere esta ley, caso en el cual corresponderá a la entidad determinar la necesidad de exigirla, atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato y a la forma de pago, así como en los demás que señale el reglamento.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el período que transcurra entre la entrada en vigencia de la reforma contenida en la presente ley y la expedición del decreto reglamentario a que se refiere este artículo, las entidades estatales continuarán aplicando las normas legales y reglamentarias vigentes.

<Concordancias>

Ley 1474 de 2011; Art. 85 Par.

Ley 80 de 1993; Art. 25, Numeral 19 (Derogado)

Decreto 1510 de 2013; Art. 56; Art. 87; Art. 110; Art. 111; Art. 112; Art. 113; Art. 114; Art. 115; Art. 116; Art. 117; Art. 118; Art. 119; Art. 120; Art. 121; Art. 122; Art. 123; Art. 124; Art. 125; Art. 126; Art. 127; Art. 128; Art. 129; Art. 130; Art. 131; Art. 132; Art. 133; Art. 134; Art. 135; Art. 136; Art. 137; Art. 138; Art. 139

Decreto 734 de 2012; Art. 3.2.1.2.8; Art. 3.5.7; Tít. V (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art 163)

Decreto 2516 de 2011; Art. 7o. (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. 9.2).

Decreto 1430 de 2010 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. 9.2).

Decreto **2493** de 2009 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto **931** de 2009 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto **490** de 2009 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto **4828** de 2008 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto 2474 de 2008; Art. **37** (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto 66 de 2008; Art. **37** (Artículo derogado por el Decreto 2474 de 2008, Art. **92**).

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE **13** de 2014

ARTÍCULO 8o. DE LA PUBLICACIÓN DE PROYECTOS DE PLIEGOS DE CONDICIONES, Y ESTUDIOS PREVIOS. Con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones a su contenido, las entidades publicarán los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes, en las condiciones que señale el reglamento. La información publicada debe ser veraz, responsable, ecuaníme, suficiente y oportuna.

La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección.

Junto con los proyectos de pliegos de condiciones se publicarán los estudios y documentos previos que sirvieron de base para su elaboración.

Las Entidades deberán publicar las razones por las cuales se acogen o rechazan las observaciones a los proyectos de pliegos.

<Concordancias>

Ley 1712 de 2014; Art. **9**; Art. **10** ; Art. **11** Lit. g)

Decreto 1510 de 2013; Art. **19**; Art. **20**

Decreto 734 de 2012; Art. **2.2.5** Nums. 7 y 8; Art. **2.2.6** (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

Decreto 2474 de 2008; Art. 9 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. 9.2).

Decreto 66 de 2008; Art. 9 (Artículo derogado por el Decreto 2474 de 2008, Art. 92).

ARTÍCULO 9o. DE LA ADJUDICACIÓN. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-380-08 de 22 de abril de 2008, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Sin perjuicio de las potestades a que se refiere el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, en aquellos casos en que la entidad declare la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del mismo, con excepción de los contratos de concesión, se podrá contratar al proponente calificado en el segundo lugar en el proceso de selección respectivo, previa revisión de las condiciones a que haya lugar.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. 30 Num. 10

Decreto 1510 de 2013; Art. 39; Art. 43

Decreto 734 de 2012; Art. 3.1.2 Inc. Final; Art. 3.1.3; Art. 7.3.1 Par. 2o. (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art 163)

Decreto 3485 de 2011; Art. 7o. Par. 2o. (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. 9.2).

Decreto 2474 de 2008; Art. 15 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. 9.2).

Decreto 66 de 2008; Art. 15 (Artículo derogado por el Decreto 2474 de 2008, Art. 92).

ARTÍCULO 10. TRATAMIENTO PARA LAS COOPERATIVAS Y ASOCIACIONES DE ENTIDADES TERRITORIALES. Las cooperativas, las asociaciones conformadas por entidades territoriales y en general los entes solidarios de carácter público estarán sometidos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. La celebración de contratos de entidades estatales con asociaciones o cooperativas de entidades territoriales y en general con entes solidarios, se someterá a los procesos de selección de que trata la presente ley, en los que participarán en igualdad de condiciones con los particulares.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. 2, parágrafo

ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. 60

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. 61

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

**TITULO II.
DISPOSICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACION CON RECURSOS
PUBLICOS.**

ARTÍCULO 12. PROMOCIÓN DEL DESARROLLO EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 333 y 334 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional definirá las condiciones y los montos de acuerdo con los compromisos internacionales vigentes, para que en desarrollo de los procesos de selección, las entidades estatales adopten en beneficio de las Mipymes, convocatorias limitadas a estas en las que, previo a la Resolución de apertura del proceso respectivo, se haya manifestado el interés del número plural de Mipymes que haya sido determinado en el reglamento.

Asimismo, el reglamento podrá establecer condiciones preferenciales en favor de la oferta de bienes y servicios producidos por las Mipymes, respetando los montos y las condiciones contenidas en los compromisos internacionales vigentes.

En todo caso, se deberá garantizar la satisfacción de las condiciones técnicas y económicas requeridas en la contratación y, realizarse la selección de acuerdo con las modalidades de selección a las que se refiere el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

De igual forma, en los pliegos de condiciones las entidades estatales, dispondrán, de mecanismos que fomenten en la ejecución de los contratos estatales la provisión de bienes y servicios por población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración y, sujetos de especial protección constitucional en las condiciones que señale el reglamento; siempre que se garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual.

PARÁGRAFO 1o. En los procesos de selección que se desarrollen con base en el primer inciso, las entidades podrán realizar las convocatorias limitadas que beneficien a las Mipymes del ámbito municipal o departamental correspondiente al de la ejecución del contrato.

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 1150 de 2007, para que las Mipymes puedan participar en las convocatorias a las que se refiere este artículo, deberán acreditar como mínimo un año de existencia, para lo cual deberán presentar el certificado expedido por la cámara de comercio o por la autoridad que sea competente para dicha acreditación.

PARÁGRAFO 3o. En la ejecución de los contratos a que se refiere el presente artículo, las entidades y los contratistas, deberán observar lo dispuesto en los artículos 90 a 95 de la Ley 418 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o subroguen.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014".

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos 339, 340, 341 y 342, y por la Ley 152 de 1994 en los artículos 13, 14 y 25.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Parágrafo 3o. declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-862-08 de 3 de septiembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. 21

Ley **816** de 2003

Ley 590 de 2000; Art. **2**

Decreto 1510 de 2013; Art. **151**; Art. **152**; Art. **153**; Art. **154**

Decreto 734 de 2012; Art. **4.1.1**; Art. **4.1.2**; Art. **4.1.3**; Art. **4.1.4**; Art. **4.1.5**; Art. **4.2.1**; (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

Decreto **2473** de 2010 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Decreto **3806** de 2009 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. **9.2**).

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE **10** de 2014

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE **7** de 2013

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 1150 de 2007:

ARTÍCULO 12. *DE LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO*. En los pliegos de condiciones las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, dispondrán en las condiciones que señale el reglamento, de mecanismos que fomenten en la ejecución de los contratos estatales la provisión de obras, bienes, servicios y mano de obra locales o departamentales, siempre que se garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2o del artículo **13** y en los artículos **333** y **334** de la Constitución Política, el Gobierno Nacional definirá las condiciones para que en desarrollo de los procesos de selección cuyo valor se encuentre por debajo de 750 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de que el Gobierno Nacional pueda establecer cuantías diferentes para entidades en razón al tamaño de su presupuesto, las entidades estatales adopten en beneficio de las Mipymes y de los grupos marginados o discriminados que se asocien bajo esta modalidad, convocatorias limitadas a las Mipymes departamentales, locales o regionales cuyo domicilio principal corresponda al lugar de ejecución de los contratos, siempre que se garantice la satisfacción de las condiciones técnicas y económicas requeridas en la contratación y que previo a la apertura del proceso respectivo se haya manifestado el interés del número plural de Mipymes que haya sido determinado en el reglamento por el Gobierno Nacional. En todo caso la selección se hará de acuerdo con las modalidades de selección a que se refiere la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos **5o** y **6o** de la presente ley, para que las Mipymes departamentales, locales o regionales puedan participar en las convocatorias a que se refiere el

inciso anterior, deberán acreditar como mínimo un (1) año de existencia.

PARÁGRAFO 1o. En la ejecución de los contratos a que se refiere el presente artículo, las entidades y los contratistas, deberán observar lo dispuesto en los artículos 90 a 95 de la Ley 418 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o subroguen.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno adoptará medidas que obliguen la inclusión en los pliegos de condiciones, de la subcontratación preferente de las Mipymes en la ejecución de los contratos, cuando a ello hubiere lugar, y establecerá líneas de crédito blando para la generación de capacidad financiera y de organización de los proponentes asociados en Mipymes.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo INEXEQUIBLE> Las medidas relativas a la contratación estatal para las Mipymes, no son aplicables a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Art. 103; Art. 104

Código Contencioso Administrativo; Art. 82

Ley 1523 de 2012; Art. 66

Ley 489 de 1998, Art. 84; Art. 85; Art. 86; Art. 93

Ley 80 de 1993; Art. 32; Art. 75

Ley 142 de 1994; Art. 31

Decreto 146 de 2011; Art. 3o. (Decreto inexecutable por consecuencia)

Decreto 4819 de 2010, Art. [7o](#).

Decreto 919 de 1989; Art. [25](#) (Artículo derogado por la Ley 1523 de 2012, Art. [96](#))

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [5185](#) de 2013

ARTÍCULO 14. DEL RÉGIMEN CONTRACTUAL DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, SUS FILIALES Y EMPRESAS CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA DEL ESTADO. <Artículo modificado por el artículo [93](#) de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se registrarán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo [13](#) de la presente ley. Se exceptúan los contratos de ciencia y tecnología, que se registrarán por la Ley [29](#) de 1990 y las disposiciones normativas existentes.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [93](#) de la Ley 1474 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011.

<Concordancias>

Código Contencioso Administrativo; Art. [82](#)

Ley 1150 de 2007; Art. [13](#)

Ley 80 de 1993; Art. [32](#); Art. [75](#)

Ley 489 de 1998; Art. [84](#); Art. [85](#); Art. [86](#); Art. [93](#)

Decreto [4548](#) de 2009

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 1150 de 2007:

ARTÍCULO 14. DEL RÉGIMEN CONTRACTUAL DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, SUS FILIALES Y EMPRESAS CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA DEL ESTADO. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que se encuentren en competencia con el sector privado nacional o internacional o desarrollen su actividad en mercados monopolísticos o mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Se exceptúan los contratos de ciencia y tecnología, que se regirán por la Ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes.

El régimen contractual de las empresas que no se encuentren exceptuadas en los términos señalados en el inciso anterior, será el previsto en el literal g) del numeral 2 del artículo 2o de la presente ley.

ARTÍCULO 15. DEL RÉGIMEN CONTRACTUAL DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS ESTATALES. El párrafo 1o del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

“Artículo 32.

(...)

“Párrafo 1o. Los Contratos que celebren los Establecimientos de Crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades.

En todo caso, su actividad contractual se someterá a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley”.

<Concordancias>

Código Contencioso Administrativo; Art. 82

Ley 80 de 1993; Art. 32; Art. 75

ARTÍCULO 16. DE LAS ENTIDADES EXCEPTUADAS EN EL SECTOR DEFENSA. Los contratos que celebren Satena, Indumil, El Hotel Tequendama, la Corporación de Ciencia y Tecnología para el desarrollo de la industria naval, marítima y fluvial –Cotecmar– y la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana –CIAC–, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se regirán por las disposiciones

legales y reglamentarias aplicables a su actividad.

En todo caso su actividad contractual se someterá a lo dispuesto en el artículo **13** de la presente ley.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo, por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia **C-259-08** de 11 de marzo de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<Concordancias>

Código Contencioso Administrativo; Art. **82**

Ley 80 de 1993; Art. **32**; Art. **75**

Decreto 734 de 2012; Art. **3.2.6.1** (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art **163**)

Resolución INDUMIL **138** de 2010

Resolución INDUMIL **379** de 2008

Resolución INDUMIL **280** de 2008

Resolución INDUMIL **160** de 2008

Resolución CIAC **92** de 2010

Resolución CIAC **242** de 2009

**TITULO III.
DISPOSICIONES VARIAS.**

ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos

que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

PARÁGRAFO. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas.

<Concordancias>

Ley 1474 de 2011; Art. [86](#)

Decreto 734 de 2012; Art. [8.1.10](#) (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art [163](#))

Decreto 2474 de 2008; Art. [87](#) (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. [9.2](#)).

ARTÍCULO 18. DE LAS INHABILIDADES PARA CONTRATAR. Adiciónese un literal j) al numeral 1 y un inciso al párrafo 1o, del artículo [8o](#) de la Ley 80 de 1993, así:

“Artículo [8o](#).

(...)

j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos de peculado, concusión, cohecho, prevaricato en todas sus modalidades y soborno transnacional, así como sus equivalentes en otras jurisdicciones. Esta inhabilidad se extenderá a las sociedades de que sean socias tales personas, con excepción de las sociedades anónimas abiertas”.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, únicamente por las razones examinadas en la providencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-353-09 de 20 de mayo de 2009, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio .

PARÁGRAFO 1o.

(...)

En las causales de inhabilidad por parentesco o por matrimonio, los vínculos desaparecen por muerte o por disolución del matrimonio.

ARTÍCULO 19. DEL DERECHO DE TURNO. *El artículo 4o de la Ley 80 de 1993, tendrá un numeral 10 del siguiente tenor.*

“Artículo 4o.

(...)

“10. Respetarán el orden de presentación de los pagos por parte de los contratistas. Sólo por razones de interés público, el jefe de la entidad podrá modificar dicho orden dejando constancia de tal actuación.

Para el efecto, las entidades deben llevar un registro de presentación por parte de los contratistas, de los documentos requeridos para hacer efectivos los pagos derivados de los contratos, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno. Dicho registro será público.

Lo dispuesto en este numeral no se aplicará respecto de aquellos pagos cuyos soportes hayan sido presentados en forma incompleta o se encuentren pendientes del cumplimiento de requisitos previstos en el contrato del cual se derivan”.

ARTÍCULO 20. DE LA CONTRATACIÓN CON ORGANISMOS INTERNACIONALES. Los contratos o convenios financiados en su totalidad o en sumas iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades. En caso contrario, se someterán a los procedimientos establecidos en la Ley 80 de 1993. Los recursos de contrapartida vinculados a estas operaciones podrán tener el mismo tratamiento.

Los contratos o convenios celebrados con personas extranjeras de derecho público u organismos de derecho internacional cuyo objeto sea el desarrollo de programas de promoción, prevención y atención en salud; contratos y convenios

necesarios para la operación de la OIT; contratos y convenios que se ejecuten en desarrollo del sistema integrado de monitoreo de cultivos ilícitos; contratos y convenios para la operación del programa mundial de alimentos; contratos y convenios para el desarrollo de programas de apoyo educativo a población desplazada y vulnerable adelantados por la Unesco y la OIM; los contratos o convenios financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito y entes gubernamentales extranjeros, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades.

Las entidades estatales no podrán celebrar contratos o convenios para la administración o gerencia de sus recursos propios o de aquellos que les asignen los presupuestos públicos, con organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacional.

PARÁGRAFO 1o. Los contratos o acuerdos celebrados con personas extranjeras de derecho público, podrán someterse a las reglas de tales organismos.

PARÁGRAFO 2o. Las entidades estatales tendrán la obligación de reportar la información a los organismos de control y al Secop relativa a la ejecución de los contratos a los que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 3o. En todo Proyecto de cooperación que involucre recursos estatales se deberán cuantificar en moneda nacional, los aportes en especie de la entidad, organización o persona cooperante, así como los del ente nacional colombiano. Las contralorías ejercerán el control fiscal sobre los proyectos y contratos celebrados con organismos multilaterales.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. [13](#), Inciso 4

Decreto 1510 de 2013: Art. [157](#)

Decreto 734 de 2012; Art. [3.6.1](#); Art. [3.6.2](#) (Decreto derogado por el Decreto 1510 de 2013; Art [163](#))

<Doctrina Concordante MINRELACIONES>

Concepto MINRELACIONES [10](#) de 2013

Concepto MINRELACIONES [22](#) de 2012

ARTÍCULO 21. DE LA DELEGACIÓN Y LA DESCONCENTRACIÓN PARA CONTRATAR. El artículo [12](#) de la Ley 80 de 1993, tendrá un inciso 2o y un párrafo del siguiente tenor:

(...)

<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-693-08** de julio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, *"en el entendido según el cual el delegante sólo responderá del recto ejercicio de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual, cuando haya incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de dichas funciones"*.

<Concordancias>

Ley 678 de 2001; Art. **2o.** Par. 4o.

Ley 489 de 1998; Art. **10**; Art. **11**; Art. **12**

PARÁGRAFO. Para los efectos de esta ley, se entiende por desconcentración la distribución adecuada del trabajo que realiza el jefe o representante legal de la entidad, sin que ello implique autonomía administrativa en su ejercicio. En consecuencia, contra las actividades cumplidas en virtud de la desconcentración administrativa no procederá ningún recurso".

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-259-08** de 11 de marzo de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<Concordancias>

Resolución MINJUSTICIA Y DEL DERECHO **65** de 2013

ARTÍCULO 22. DEL RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA LOS LAUDOS ARBITRALES. <Artículo derogado por el artículo **118** de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo **118** de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

<Notas del Editor>

- El editor destaca que tanto el artículo **72** de la Ley 80 de 1993, como el artículo **38** del Decreto 2279 de 1989 fueron incorporados en el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998, artículo **163**.

- En criterio del editor, en relación con la incorporación de este artículo en el Decreto 1818 de 1998, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia **C-558-92**, Magistrado Ponente Dr. Ciro Angarita Barón, cuyos apartes relevantes se transcriben a continuación:

"... Incorporar sin sustituir, esto es, sin producir la derogatoria de las disposiciones legales que se pretende subsumir en un régimen jurídico de imperativo cumplimiento, que puede estar contenido en uno o varios textos, equivale a realizar labores de compilación carentes de fuerza vinculante, similares a las que efectúan los particulares. Significaría no ejercer una competencia de naturaleza eminentemente legislativa, como quiera que, lo que caracteriza a la función de regulación normativa desde el punto de vista material, es la creación de proposiciones jurídicas 'con fuerza de ley', esto es, la producción de normas jurídicas obligatorias, coercibles y vinculantes. La sustitución de las normas incorporadas es una facultad inherente y consustancial a la de expedir estatutos orgánicos, códigos o cuerpos legales integrales como quiera que la incorporación a estos de las normas que conforman la legislación existente sobre una determinada materia produce como obligada consecuencia, su derogatoria tácita ...".

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 1150 de 2007:

ARTÍCULO 22. El artículo **72** de la Ley 80 de 1993, quedará así:

"Artículo **72**. *Del recurso de anulación contra el laudo arbitral.* Contra el laudo arbitral procede el recurso de anulación. Este deberá interponerse por escrito presentado ante el Tribunal de Arbitramento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente.

El recurso se surtirá ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Son causales de anulación del laudo las previstas en el artículo **38** del Decreto 2279 de 1989 o las normas que lo modifiquen, deroguen o sustituyan".

ARTÍCULO 23. DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. El inciso segundo y el párrafo 1o del artículo **41** de la Ley 80 quedarán así:

"Artículo **41**.

(...)

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia

de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

PARÁGRAFO 1o. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.

El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

ARTÍCULO 24. DEL RÉGIMEN CONTRACTUAL DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES. La contratación de las Corporaciones Autónomas Regionales incluida la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, se someterá al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contenido en la Ley [80](#) de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen, deroguen o adicionen.

ARTÍCULO 25. DE LA INVERSIÓN EN FONDOS COMUNES ORDINARIOS. El inciso 4o del numeral 5 del artículo [32](#) de la Ley 80 de 1993, quedará así:

“Artículo [32](#). De los contratos estatales.

(...)

La selección de las sociedades fiduciarias a contratar, sea pública o privada, se hará con rigurosa observancia del procedimiento de licitación o concurso previsto en esta ley. No obstante, los excedentes de tesorería de las entidades estatales, se podrán invertir directamente en fondos comunes ordinarios administrados por sociedades fiduciarias, sin necesidad de acudir a un proceso de licitación pública.

ARTÍCULO 26. DEL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO. <Artículo derogado por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014".

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 1150 de 2007:

ARTÍCULO 26. El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade se regirá por las normas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contenido en la Ley [80](#) de 1993

y en las demás normas que lo modifiquen, deroguen o adicionen.

ARTÍCULO 27. DE LA PRÓRROGA DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y DE TELEVISIÓN. El término de duración de las concesiones actuales y futuras para la prestación de los servicios y actividades de telecomunicaciones, incluidas las de televisión, será de diez (10) años prorrogables por lapsos iguales. En ningún caso habrá prórrogas automáticas ni gratuitas.

<Concordancias>

Ley 1507 de 2012; Art. [14](#)

Ley 80 de 1993; Art. [36](#) (Derogado)

Resolución ANTV [48](#) de 2012

Acuerdo CNTV [3](#) de 2008

ARTÍCULO 28. DE LA PRÓRROGA O ADICIÓN DE CONCESIONES DE OBRA PÚBLICA. <Artículo derogado por el artículo [39](#) de la Ley 1508 de 2012>

<Notas de Vigencia>

- Artículo derogado por el artículo [39](#) de la Ley 1508 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012.

- Inciso 2o. derogado por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014".

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Inciso 1o. declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-300-12](#) de 25 de abril de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, "en el entendido que la expresión "*obras adicionales directamente relacionadas con el objeto concesionado*", solamente autoriza la prórroga o adición de obras o actividades excepcional y necesariamente requeridas para cumplir el objeto del contrato inicial."

<Concordancias>

Ley 1508 de 2012; Art. 7

Ley 1474 de 2011; Art. 85

Ley 1169 de 2007; Art. 61

Decreto 3460 de 2008 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. 9.2).

Directiva Presidencial 11 de 2009

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 1150 de 2007:

ARTÍCULO 28. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En los contratos de concesión de obra pública, podrá haber prórroga o adición hasta por el sesenta por ciento (60%) del plazo estimado, independientemente del monto de la inversión, siempre que se trate de obras adicionales directamente relacionadas con el objeto concesionado o de la recuperación de la inversión debidamente soportada en estudios técnicos y económicos. Respecto de concesiones viales deberá referirse al mismo corredor vial.

<Inciso derogado por el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011> Toda prórroga o adición a contratos de concesión de obra pública nacional requerirá concepto previo favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social –Conpes–.

No habrá prórrogas automáticas en los contratos de concesiones.

ARTÍCULO 29. ELEMENTOS QUE SE DEBEN CUMPLIR EN LOS CONTRATOS ESTATALES DE ALUMBRADO PÚBLICO. Todos los contratos en que los municipios o distritos entreguen en concesión la prestación del servicio de alumbrado público a terceros, deberán sujetarse en todo a la Ley 80 de 1993, contener las garantías exigidas en la misma, incluir la cláusula de reversión de toda la infraestructura administrada, construida o modernizada, hacer obligatoria la modernización del Sistema, incorporar en el modelo financiero y contener el plazo correspondiente en armonía con ese modelo financiero. Así mismo, tendrán una interventoría idónea. Se diferenciará claramente el contrato de operación, administración, modernización, y mantenimiento de aquel a través del cual se adquiera la energía eléctrica con destino al alumbrado público, pues este se registrará por las Leyes 142 y 143 de 1994. La Creg regulará el contrato y el costo de

facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía de la contribución creada por la Ley **97** de 1913 y **84** de 1915 con destino a la financiación de este servicio especial inherente a la energía. Los contratos vigentes a la fecha de la presente ley, deberán ajustarse a lo aquí previsto.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-736-08** de 23 de julio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

<Concordancias>

Resolución CREG **114** de 2012

Resolución CREG **5** de 2012

Resolución CREG **123** de 2011

Resolución CREG **122** de 2011

ARTÍCULO 30. DE LA COMPILACIÓN DE NORMAS. <Artículo INEXEQUIBLE>

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-259-08** de 11 de marzo de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 1150 de 2007:

ARTÍCULO 30. Autorízase al Gobierno Nacional para que pueda compilar las normas de esta ley y la Ley **80** de 1993, sin cambiar su redacción ni contenido, pudiendo ordenar su numeración. Esta compilación será el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

ARTÍCULO 31. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los procesos de contratación en curso a la fecha en que entre a regir la presente ley, continuarán sujetos a las normas vigentes al momento de su iniciación. Los contratos o convenios a que se refiere el artículo **20** de la presente ley que se encuentren en ejecución al momento de su entrada en vigencia, continuarán rigiéndose por las normas

vigentes al momento de su celebración hasta su liquidación, sin que sea posible adicionarlos ni prorrogarlos.

ARTÍCULO 32. DEROGATORIA. A partir de la vigencia de la presente ley, quedan derogados los siguientes artículos de la Ley 80 de 1993: El párrafo del artículo 2o; la expresión “además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado” del inciso segundo del artículo 3o; el inciso 4o del artículo 13, el artículo 22; el numeral 1 y el párrafo 1o del artículo 24; el inciso 2o del numeral 15, el numeral 19 y la expresión “la exigencia de los diseños no regirán cuando el objeto de la contratación sea la de construcción o fabricación con diseños de los proponentes” del inciso segundo numeral 12 del artículo 25, el artículo 29, el numeral 11 del artículo 30, el artículo 36, el párrafo del artículo 39 y el inciso 1o del artículo 60, con excepción de la expresión “Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolonguen en el tiempo y los demás que lo requieran serán objeto de liquidación” el artículo 61 y las expresiones “concurso” y “términos de referencia” incluidas a lo largo del texto de la Ley 80 de 1993, así como la expresión: “Cuando el objeto del contrato consista en estudios o trabajos técnicos, intelectuales o especializados, el proceso de selección se llamará concurso y se efectuará también mediante invitación pública”.

También se derogan las siguientes disposiciones: El párrafo 2o del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, modificado por el artículo 1o de la Ley 828 de 2003, el artículo 66 de la Ley 454 de 1998, el literal d) del artículo 27 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 19 Ley 161 de 1994. Igualmente se entienden derogadas las normas del Decreto 1900 de 1990 y de la Ley 182 de 1995 que contraríen lo dispuesto en esta ley.

Las normas del Estatuto General de Contratación Pública preferirán a cualquiera otra sobre la materia, con excepción de aquellas de naturaleza estatutaria u orgánica. En consecuencia, la derogatoria de las normas del Estatuto General de Contratación Pública sólo podrán hacerse de manera expresa, mediante su precisa identificación.

ARTÍCULO 33. VIGENCIA. La presente ley empieza a regir seis (6) meses después de su promulgación, con excepción del artículo 6o que entrará a regir a los dieciocho (18) meses de su promulgación.

PARÁGRAFO 1o. En tanto no entre en vigor el artículo 6o de la presente ley las entidades podrán verificar la información de los proponentes a que se refiere el numeral 1 del artículo 5o de la presente ley.

<Concordancias>

Decreto 2474 de 2008; Art. 11 (Decreto derogado por el Decreto 734 de 2012, Art. 9.2).

Decreto 66 de 2008; Art. 11 (Artículo derogado por el Decreto 2474 de 2008, Art. 92).

PARÁGRAFO 2o. Los artículos 9o y 17 entrarán a regir una vez se promulgue la presente ley.

La Presidenta del honorable Senado de la República,
DILIAN FRANCISCA TORO TORRES.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
ALFREDO APE CUELLO BAUTE.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
ANGELINO LIZCANO RIVERA.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL.

Publíquese y ejecútese.
Dada en Bogotá, D. C., a 16 de julio de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,
CARLOS HOLGUÍN SARDI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR.

La Directora del Departamento Nacional de Planeación,
CAROLINA RENTERÍA.